

**TEMA: REGIMEN MUNICIPAL DE FALTAS. ARTICULOS CORRESPONDIENTES
AL CUIDADO DEL AMBIENTE**

ORDENANZA N° 10024/2007

TITULO II - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I – De la Sanidad e Higiene en General

Artículo 45°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades trasmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes trasmisores, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos y/o arresto de hasta 30 días.

Artículo 46°: La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa de 10 a 1.000 módulos y/o inhabilitación y/o clausura y/o decomiso.

Artículo 47°: La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos será sancionada con multa de 10 a 200 módulos, y/o inhabilitación.

Artículo 48°: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma sea exigible, será sancionada con multa de 5 a 500 módulos.

Artículo 50°: La emanación tóxica de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores, calderas o de cualquier otro residuo sólido u otro tipo de sustancia combustible, así como la emisión a la atmósfera de polvo durante la elaboración, transporte, almacenaje o depósito de cualquier material en violación a las disposiciones vigentes será sancionado con multa de 10 a 500 módulos. Las penas de clausura e inhabilitación se impondrán sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan para obtener la corrección de las causas que dieron origen a la falta. La procedencia de actividad comercial o industrial, se considerarán agravante de la contravención, a los fines de la aplicación de la pena.

En el caso que con un vehículo se cometa una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones citadas en el párrafo anterior, dentro del período de un año, sin perjuicio de las penalidades previstas precedentemente, el Juez de la causa podrá inhabilitar el vehículo para circular desde diez (10) hasta noventa (90) días, quedando durante el tiempo de inhabilitación depositado en el lugar que él determine.

Artículo 51°: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 10 a 500 módulos. Si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 20 a 2.000 módulos.

Artículo 52°: La falta de higiene de las viviendas o domicilios particulares que trascienda al vecindario provocando graves molestias o afectando la salubridad, será sancionada con multa de 10 a 10.000 módulos.

Si resultare necesario allanar domicilio, el Juez podrá ordenarlo mediante resolución fundada.

Artículo 53°: Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 30 a 10.000 módulos.

La falta de instalación de incinerador patógeno o el funcionamiento no autorizado del mismo con multa de 50 a 1.000 módulos.

La incineración de residuos patógenos fuera del lugar de su producción o el funcionamiento del incinerador, ni la presencia de un profesional especializado con multa de 100 a 1.000 módulos.

CAPITULO II - De la Sanidad e Higiene Alimentaria

Artículo 54°: El exceso de ruido proveniente de cosas, máquinas, motores, vehículos y/o su deficiente funcionamiento, falta o alteraciones de los sistemas pertinentes de regulación de los mismos, como también las inadecuadas condiciones mecánicas y/o acústicas de los vehículos o de sus cargas, serán penadas con multa de 10 a 2.000 módulos y prohibición de funcionar hasta que la falta sea reparada.

Artículo 66°: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de 100 a 5.000 módulos.

CAPITULO III - De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública

Artículo 72°: El arrojo, depósito o derrame de aguas servidas en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares se sancionará con multa de 15 a 500 módulos si el origen fuera doméstico y con multa de 50 a 10.000 módulos cuando proviniera de actividades comerciales e industriales.

Cuando se tratare de agua limpia producto de desborde de tanques, higiene u otras salidas, la multa será de 10 a 300 módulos si se tratara de origen doméstico; y de 30 a 500 módulos si se tratara de actividades comerciales o industriales.

Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias y/o clandestinas, con multa de 20 a 500 módulos, en el caso de origen doméstico y con multa de 300 a 10.000 módulos cuando provengan de comercios o industrias. En ambos casos se ordenará la clausura de la conexión por tiempo indeterminado.

Cuando los líquidos tengan origen cloacal o de pozos negros de viviendas, con multa de 30 a 1.000 módulos y con multa de 500 a 5.000 módulos cuando provengan de comercios e

industrias en cuyo caso caducará además en forma inmediata y automática la habilitación municipal o permiso de funcionamiento.

Artículo 73°: El desagüe de piscinas en la vía pública será sancionado con multa de 30 a 1.000 módulos. En la aplicación de la multa se tendrá particularmente presente el origen del desagüe, sea éste particular o de alguna institución. En el segundo caso la reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación de las instalaciones que originan este fenómeno.

Artículo 74°: (Mod. Ord. 3775/01) Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, serán sancionados con multa de \$ 200 pesos a \$ 20.000 pesos. Los vehículos utilizados para tal fin serán confiscados por la Municipalidad con la intervención del personal del P.V.I., solicitando para tal fin el concurso de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Si los vehículos fuesen traccionados por animales de tiro, éstos serán confiscados a través del Departamento de Zoonosis, operando en consecuencia con la normativa vigente.

Artículo 75°: El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 200 a 10.000 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

Artículo 76°: El lavado y barrido de las veredas efectuado en contravención a las normas municipales, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

Artículo 77°: El lavado de automóviles en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Artículo 79°: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, en horarios que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos.

Artículo 80°: El arrojado o depósito de todo tipo de basura o residuos de cualquier clase u origen de materias sólidas o semisólidas, en lugares no habilitados para relleno sanitario por “Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado” u otra autoridad Nacional, Provincial o Municipal competente con multa de 55 a 5.000 módulos.

La disposición final de los mismos por otros medios que no fueran los de relleno sanitario autorizado, con multa de 50 a 5.000 módulos. La sentencia podrá contener penas accesorias de decomiso de los vehículos, herramientas y útiles probatorios de la infracción, la que procederá en todos los casos de reincidencia específica.

Cuando el arrojado o depósito fuere de elementos provenientes de establecimientos comerciales y/o industriales, la responsabilidad recaerá en el autor material del arrojado o depósito por sus actos personales o en desempeño de su función y en el empleador o mandante con relación a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio. Las mismas responsabilidades y penas corresponderán a los titulares de dominio, tenedores o poseedores a título de dueño de los vehículos utilizados que hubieren cedido

autorizado el uso, aún de modo ocasional, dando posibilidad de producir o facilitando el arroj o depósito.

TITULO III - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

CAPITULO I - De la Seguridad y el Bienestar

Artículo 86°: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 20 días.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario cuando se comprobare; sin autorización previa:

- a) La transmisión por redes de altavoces o de cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica, en o hacia la vía pública.
- b) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda.
- c) El uso de radio, televisores, pasacassettes y demás reproductores de sonido en calles, paseos, lugares públicos y parques.
- d) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin, deban mantenerse en actividad.
- e) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casa de reposo.
- f) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadoras, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas o la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiere permitido su uso.
- g) El uso de cualquier reproductor de sonido o imagen que trascienda el exterior o a las propiedades vecinas.
- h) El uso de todo instrumento que por no poseer el acondicionamiento adecuado produzca perturbaciones radioeléctricas.
- i) (incluído Ord. 8169/06) El uso de todo instrumento, artefacto, máquina y/o dispositivo que por no poseer el acondicionamiento adecuado produzca perturbaciones radiomagnéticas.

CAPITULO V - De la Vía Pública y Lugares Públicos

Artículo 125°: El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, bancos, asientos u otros elementos existentes en paseos, parques plazas, ramblas y demás lugares o bienes del

dominio público, será sancionado con multa de 10 a 5.000 módulos. La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer el daño.

Artículo 126°: La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes será sancionada con multa de 10 a 2.000 módulos. Ello sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer en especie y cantidad en el lugar que le indicare la autoridad competente.

Cuando la falta de construcción, reparación o conservación de cercos, puertas o cerramientos perimetrales reglamentarios en los predios, fueren éstos edificados o no, ocasionara además la formación de depósito de basuras o residuos, la multa será de 50 a 5.000 módulos, aplicables a propietarios y/o poseedores y/o ocupantes y/o responsables de los predios. La sentencia contendrá además intimación a practicar la limpieza y reacondicionamiento de los inmuebles, en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieren corresponder al incumplimiento.

Cuando se tratare de comercios, restaurantes, salas de espectáculos y todo otro local de afluencia de público, podrá disponerse además clausura hasta que se corrija la falta.

Artículo 127°: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos, y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 10 a 3.000 módulos.

Artículo 129°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

Si la infracción fuera cometida por empresas de servicios públicos o contratistas de éstas, o de obras públicas en general o particulares que ejecutaren las obras en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos.

Artículo 130°: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 50 a 5.000 módulos y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 133°: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 5 a 2.000 módulos.

Artículo 141°: El que encendiere fuego en lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 3.000 módulos. Si el hecho derivase riesgo o perjuicio a las personas, la multa podrá alcanzar hasta 6.000 módulos.

Artículo 148°: El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en cursos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado

con multa de 50 a 10.000 módulos, pudiendo corresponder la conversión en pena de arresto cuando el hecho derivare en riesgos a la vida o a la salud de las personas.

Artículo 149°: El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 1.000 módulos.

Artículo 150°: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de canillas o similares, ubicadas en paseos, parques, plazas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 2.000 módulos.

Artículo 151°: El que cazare en paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 20 a 2.000 módulos.

CAPITULO VII - De la Ecología y el Medio Ambiente (Incluído por Ordenanza N° 13.768.)

Artículo 161° bis: (Incluído Ord. N° 13.768) Toda ocupación o asentamiento en carácter de vivienda transitoria o permanente, de edificios o terrenos que no reúnan las condiciones mínimas de provisión de agua potable directa y derivación de residuos cloacales reglamentarios para la zona, constituirá infracción de agresión ecológica.

Artículo 161° tercero: (Incluído por Ord. N° 13.768) Se considerarán responsables de infracción de agresión ecológica a todas personas mayores de edad que ocupen o se asienten permanente o transitoriamente en inmuebles sin dotación de los servicios esenciales de agua potable y derivación cloacal reglamentaria para la zona, y que continúen en la ocupación o asentamiento, 3 (tres) horas corridas posteriores a la intimación personal del Juez de Faltas para cesar la infracción.

Artículo 161° cuarto: (Incluído por Ord. N° 13.768) El Juez de Faltas se constituirá en el lugar en tiempo inmediato a la recepción de las actas o las denuncias, o al tener conocimiento por cualquier otro medio de las infracciones de agresión ecológica, y procederá a intimar al o a los responsables la inmediata desocupación, bajo apercibimiento de secuestro de los muebles, enseres e instalaciones precarias comprobatorios de la infracción, y disponer la clausura de los locales en que se estuviere cometiendo.

Artículo 161° quinto: (Incluído por Ord. N° 13.768) La infracción de agresión ecológica será penada con arresto de hasta 30 (treinta) días, decomiso de los elementos probatorios de la infracción, y clausura de los locales, edificios o elementos precarios fijos.

Artículo 161° sexto: (Incluído por Ord. N° 13.768) A los efectos de la aplicación del artículo 8° del Código de Faltas Municipales, (Decreto-Ley N° 8751/77 T.O. Ley N° 10.269) no podrá tenerse como domicilio del infractor, el lugar en que se cometa la infracción.

TITULO IV - FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I - De las Contravenciones a las Normas de Tránsito

Artículo 165°: BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un automóvil vehículo de transporte público de pasajeros, vehículo de carga que poseyeran señal acústica, con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, escala C, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Artículo 166°: MOTOS, ETC., BOCINA DEFICIENTE: El que circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, escala C, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Artículo 167°: USO INDEBIDO DE BOCINAS: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

Artículo 168°: FALTA DE SILENCIADOR: El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador, amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 5 a 100 módulos.

Artículo 169°: RUIDOS MOLESTOS: El que circular con un vehículo que produjere ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 5 a 200 módulos.

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 55cc. De cilindradas, 82 db.
- b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50cc. a 175 cc. De cilindradas 82 db.
- c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86db.
- d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db.
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.

CAPITULO IX - Del Transporte de Cargas

Artículo 329°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS: El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las

normas vigentes o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 330°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: Sin permiso de inscripción o comunicación que fueren exigibles, será sancionado con multa de 20 a 1.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.